

SENTENCIA DEFINITIVA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LABORAL DEL MERCOSUR EN EL RECLAMO INTERPUESTO POR VALERIA ALEJANDRA ÁLVAREZ, ANDERSON MORALES VELLOSO Y CARMEN MARÍA RUIZ MIRANDA CONTRA LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (SM) SOBRE CONTROL JURISDICCIONAL Y VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN SM N° 317/2026

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LABORAL DEL MERCOSUR (TAL)

VISTOS:

Estos autos iniciados por Valeria Alejandra Álvarez, Anderson Morales Velloso y Carmen María Ruiz Miranda, funcionarios MERCOSUR, contra la Secretaría del MERCOSUR (SM) en la que solicitan el control jurisdiccional y la validez del acto administrativo contenido en la Resolución SM N° 317/2026, de fecha 21 de abril de 2026, emitida por la SM como resultado del recurso de reconsideración planteado.

RESULTANDO:

El Reclamo:



Los reclamantes expresan los siguientes fundamentos de hechos y normas jurídicas que detallan en su Escrito de Reclamo de fecha 16 de junio del 2026, en su escrito de solicitud de documentación adicional remitido en fecha 05 de agosto de 2026, en su Escrito de Conclusiones Finales de fecha 14 de agosto del 2026 y en su escrito de fecha 26 de agosto de 2026.



En carácter general se somete lo actuado al control jurisdiccional de la validez del acto administrativo que sustenta la no aplicación del reajuste, ya que no acredita el cumplimiento normativo previsto para la determinación y aplicación del reajuste contemplado en la Decisión CMC N° 15/15 “Normas Generales para los Funcionarios MERCOSUR” (artículos 51 al 55). Agrega que no es posible verificar el procedimiento seguido y el fundamento administrativo.

Se refiere al correcto agotamiento de la vía administrativa:

- Surge de la Resolución SM N° 317/2026 el rechazo al recurso de reconsideración con recurso jerárquico presentado por los reclamantes.
- Agotada la vía administrativa queda habilitada la instancia ante el TAL.
- La Resolución GMC N° 54/03 “Tribunal Administrativo-Laboral del MERCOSUR” establece el traslado al Órgano correspondiente para la contestación del reclamo.
- Las Reglas de Procedimiento del TAL confirman que el Tribunal es competente para conocer los conflictos en materia administrativo-laboral derivados de la relación funcional de los reclamantes con órganos del MERCOSUR.



El presente reclamo se corresponde integrante con lo oportunamente formulado en sede administrativa y se configura una plena continuidad entre ambos planteos efectuados: instancia administrativa y acción jurisdiccional.

Los reclamantes se agravan en base a las siguientes consideraciones:



Entienden que no es posible identificar ni verificar jurídicamente el procedimiento seguido y el fundamento administrativo del resultado aplicado.

Consideran que debe ser posible verificar un procedimiento identificable, documentado y jurídicamente controlable cuyo resultado cuente con un acto administrativo identificable o con una decisión expresa y formalmente exteriorizada que permita su control.



Cuestionan el acto administrativo que, a su criterio, no exterioriza de manera suficiente el *íter* normativo seguido, no identifica el soporte decisorio correspondiente y no proporciona los elementos necesarios para su control jurisdiccional efectivo.



Se agravan en la falta de acreditación, en la Resolución SM N°317/26 impugnada, del cumplimiento del procedimiento administrativo previsto en los artículos 51 a 55 de la Decisión CMC N°15/15 "Normas Generales para los Funcionarios MERCOSUR" y en particular de un acto administrativo o la decisión expresa del resultado derivado del mecanismo previsto en la norma.

Alegan la omisión de la documentación necesaria para el control del acto administrativo, lo que imposibilita verificar el *íter* procedimental o someter el acto impugnado a un control efectivo de legalidad.

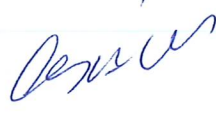
Consideran que existe una falta de correspondencia entre el objeto del recurso administrativo interpuesto y la respuesta brindada por la SM.

Invocan una insuficiencia en las actuaciones alegadas por la SM mediante actos de impulso o trámite que no permiten identificar las decisiones adoptadas ni el tratamiento dado al resultado del mecanismo aplicado.

Asumen la inexistencia o falta de exteriorización de un acto administrativo identificable o decisión expresa lo que impide conocer si el resultado del procedimiento fue considerado, modificado, diferido o rechazado; el acto impide identificar el órgano interviniente, el fundamento adoptado y la relación entre dicho fundamento y el resultado producido y, en definitiva, sostienen, imposibilita verificar la conformidad de la actuación realizada con la normativa aplicable.

Finalizan argumentando que sin identificación de acto administrativo no hay control jurisdiccional posible.

Los reclamantes solicitan que:

- 
- Sea declarada la legitimación activa, se delimite el objeto de la controversia al control jurisdiccional de la existencia, regularidad, exteriorización y verificabilidad del procedimiento administrativo previsto en la Decisión CMC N° 15/15 "Normas Generales para los Funcionarios MERCOSUR", así como la identificación del acto administrativo identificable o la decisión expresa y formalmente exteriorizada que lo integran.
- 
- Se declare la nulidad de la Resolución SM N° 317/2026 por falta de fundamentación suficiente, por ausencia de acto administrativo identificable o decisión expresa y formalmente exteriorizada.
- 
- Se ordene la adecuada tramitación del procedimiento correspondiente al reajuste previsto en la Decisión CMC N° 15/15 "Normas Generales para los Funcionarios MERCOSUR", con observancia de las etapas normativas aplicables correspondiente al ejercicio 2026, incluyendo la determinación del acto administrativo identificable o decisión expresa formalmente exteriorizada con indicación de su contenido y fundamentos.
- 
- Se disponga la recomposición de los efectos derivados del procedimiento cuya regularidad y conformidad con la normativa sea determinada en autos, incluyendo la determinación y liquidación de las diferencias remuneratorias que correspondan al resultado jurídico de dicha revisión.

El Procedimiento:

En la primera decisión relacionada con el reclamo arriba señalado se tuvo en cuenta que el TAL es una instancia de convocatoria permanente y que su actuación se rige por la Resolución GMC N° 54 /03 "Tribunal Administrativo-Laboral del MERCOSUR" y sus reglas de procedimiento vigentes.

En tal sentido, destacaron la importancia de garantizar el pleno funcionamiento de esta instancia jurisdiccional y el cumplimiento de los plazos procedimentales establecidos.

Presentado el reclamo y habiendo constatado el agotamiento de la vía administrativa previa, el TAL, conforme surge del Acta N° 10/26, del 6 de julio de 2026, se reúne para tratar los puntos señalados en la misma y resuelve, mediante Resolución del TAL de fecha 6 de julio de 2026 en conformidad al artículo 2 numeral 6 de sus Reglas de Procedimiento, designar para actuar en este proceso como Presidente al miembro entonces suplente de la República Argentina, Flavio Chomnalez, dado que reclamante y Presidente no pueden tener igual nacionalidad.

El TAL resuelve admitir el reclamo presentado, conforme lo dispuesto en los artículos



8 y 10 de sus Reglas de Procedimiento, notificar a los reclamantes esa decisión y dar traslado del mismo a la SM a través de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión (ST), asignada como Secretaría del TAL, a los efectos del artículo 3 de las Reglas de Procedimiento y otorgar el plazo para contestar.

La Contestación del Reclamo:

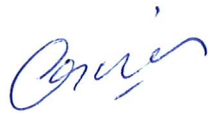
En su escrito de contestación, la SM procede a analizar cada una de las cuestiones indicadas en el reclamo iniciado por los tres funcionarios MERCOSUR firmantes.



La SM expresa que el reclamo deviene en una cuestión de puro derecho y que conforme al derecho aplicable deberá ser calificado como improcedente por no estar amparado en el derecho del MERCOSUR, circunstancia que determina de manera inexorable su carencia de fundamentación jurídica, porque:



Respecto al control jurisdiccional de la validez del acto administrativo detallado en la Resolución SM N° 317/2026 del 21 de abril de 2026, el procedimiento normativo al referir que había comunicado por Nota SM N° 711/25 del 17 de septiembre de 2025 a las Coordinaciones Nacionales del Grupo de Mercado Común y al Grupo de Asuntos Presupuestarios (GAP) el cálculo del ajuste por pérdida del poder adquisitivo en Uruguay correspondientes a los últimos tres años, el que ascendía a 22,53%.

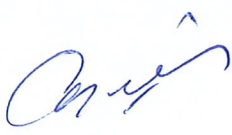


Además, explicita la remisión de la Nota SM N° 811/2025 del 31 de octubre de 2025 de Anteproyecto de Presupuesto de la SM para el ejercicio 2026 que consignaba el indicador del 22,53% para el cálculo correspondiente a 2026. En definitiva, sostiene, el acto administrativo que se pretende impugnar es un acto administrativo válido que explicitó el procedimiento llevado cabo por la SM. El que culminó en su participación, como órgano de la estructura institucional del MERCOSUR con presupuesto propio con la elevación al GMC del anteproyecto de presupuesto para el ejercicio 2026.

La SM sostiene que el acto administrativo identificable es la Resolución GMC N°36/25 "Presupuesto de la Secretaría del MERCOSUR para el ejercicio 2026" aprobada por el Grupo Mercado Común el 18 de diciembre de 2025 que establece en su artículo 1 el "*Presupuesto de la Secretaría del MERCOSUR para el ejercicio 2026, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución*". Asimismo, aclara que la "*Secretaría se ajusta su actuación a los principios de legalidad, competencia y sujeción a la disponibilidad presupuestal*."

La SM alega que en el capítulo de Marco Normativo Aplicable de la Resolución SM N° 317/26 se expresa que la SM "*se expide en el estricto marco de las competencias atribuidas en el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión CMC N° 15/15, la Resolución GMC N°60/18, la Resolución GMC N°36/25 y la Instrucción de Servicio N° 23/A/16*".

La SM alega la falta de legitimación activa de una de las reclamantes, Carmen María Ruiz Miranda, debido a que no es funcionaria de la SM sino de la Unidad Técnica



FOCEM (UTF) y por lo tanto se encuentra bajo la dirección del Coordinador Ejecutivo de dicha Unidad, cuyo presupuesto es diferente, sujeto a reglas y procedimientos de aprobación propios (artículos 19. 1. k de la Decisión CMC N° 01/10 “Reglamento del Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR”). Por ello, sostiene la SM, que el superior jerárquico es el Coordinador Ejecutivo (artículo 23, literal f de la Decisión CMC N° 01/10). Agrega la SM que las remuneraciones que percibe provienen de un presupuesto diferente, con un régimen de aprobación propios. Así el Coordinador Ejecutivo debe presentar a la Comisión de Representantes Permanentes (CRPM) el anteproyecto de presupuesto anual del FOCEM que es aprobado por el CMC.



En consecuencia, opone la falta de legitimación activa de la pretensión reclamante de Carmen María Ruiz Miranda y la falta de legitimación pasiva de la SM respecto a dicha pretensión.



La SM rechaza la representación invocada por los recurrentes en el recurso de reconsideración presentado el día 23 de marzo de 2026 debido a que fue firmado por 33 personas que no se individualizaron mediante la inclusión de sus nombres y apellidos y por una funcionaria que manifestó su voluntad de adherir al recurso. Posteriormente, la SM relata que el día 25 de marzo de 2026, los reclamantes, Valeria Alejandra Álvarez y Anderson Morales Velloso, presentan una nota con fecha del 26 de marzo en la que manifiestan que los mencionados funcionarios fungirían de “*interlocutores operativos para la recepción de comunicaciones y eventuales solicitudes de información relacionados con el respectivo expediente*” sin acompañar la debida acreditación de los representados.

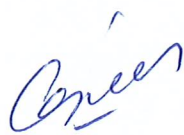
La SM manifiesta que en ningún momento reconoció esa pretendida representación, lo que quedó reflejado en el hecho de que la Resolución SM N° 317/2026 se comunicara a todos los funcionarios de la SM favoreciendo la transparencia y acceso al control.

La SM sostiene respecto al objeto de la pretensión que el procedimiento normativo para la determinación y eventual aplicación del ajuste remuneratorio contemplado en los artículos 51 a 55 de la Decisión CMC N° 15/15 “Normas Generales para los Funcionarios MERCOSUR” se inicia en el Sector de Administración de la SM el que elabora el anteproyecto de presupuesto (Apartado I, art. 12 de la Decisión CMC N° 15/15) que luego es analizado por el sector junto con el Director de la SM. En el anteproyecto se incluye, entre otros beneficios, el índice de reajuste salarial y se remite antes de finalizar el mes de octubre de cada año a los Coordinadores Nacionales del GMC y al GAP en conformidad con el Título I, Párrafo 3 de la Resolución GMC N° 60/18 “Reglas Básicas de Ejecución Presupuestal, Contabilidad Patrimonial y Financiera de los Órganos de la Estructura Institucional del MERCOSUR con Presupuesto Propio”.

La SM explica que el procedimiento continuó en el GAP, foro dependiente del GMC encargado de realizar los cálculos eventuales de reajuste conforme al artículo 53 de



la Decisión CMC N° 15/15 “Normas Generales para los Funcionarios MERCOSUR” y elevar al GMC sus conclusiones y propuesta de presupuesto para el ejercicio siguiente. Finalmente, sostiene, que el presupuesto es aprobado por el GMC, momento en el cual la SM toma conocimiento de su presupuesto para el siguiente ejercicio.



La SM reitera que el presupuesto es aprobado por el GMC y que la propuesta de reajuste salarial remitida por la SM se somete a consideración del GMC, por lo tanto, “*su aplicación es eventual no automática*”, no obstante, la esfera de competencias de actuación de la SM se limita hasta la instancia de comunicación al GMC y al GAP, manifestado por la SM en sus Notas SM N° 711/25 y 811/25.



La SM sostiene que los reclamantes tuvieron a disposición toda la información existente, sea la remitida en las comunicaciones a las Coordinaciones Nacionales del GMC, como la relativa al cálculo del eventual reajuste salarial y posterior Resolución del GMC, permitiendo su libre acceso e intervención en el expediente 218/2025. Sin embargo, alega que los reclamantes incorporaron como elemento de prueba la Nota SM N° 811/2025 que no reviste carácter público, por ello, entiende la SM, que los reclamantes carecen de competencia para acceder de forma legítima a dicha comunicación en contravención del Título III, Código de Ética, Capítulo II, artículo 89 de las Normas de Conducta de la Decisión CMC N° 15/15 “Normas Generales para los Funcionarios MERCOSUR” y vulneración de la Política de Seguridad del organismo, en incumplimiento de las normas y deberes de los Funcionarios MERCOSUR.

Finalmente, solicita que se acoja la falta de legitimación activa de Carmen María Ruiz Miranda y la falta de legitimación pasiva de la SM a su respecto, se rechace la pretensión deducida en todos sus términos, se desestime la nulidad de la Resolución SM N° 317/2026, y que se rechacen las pretensiones de recomposición, determinación, y liquidación de diferencias remuneratorias.

El Procedimiento:

El TAL recibió, en fecha 28 de julio de 2026, por medio de la Secretaría del TAL, el Escrito de Contestación del Reclamo presentado por la SM. El TAL analizó la totalidad de las pruebas presentadas, los argumentos y fundamentos expuestos por las partes y resolvió, en fecha 04 de agosto, declarar el asunto de puro derecho y dar traslado a las partes para que presenten sus Escritos de Conclusiones Finales.

Con fecha 05 de agosto de 2026, la parte reclamante presentó un escrito de solicitud de documentación adicional, en virtud del cual, la Presidencia del TAL requirió a la SM, por intermedio de la Secretaría del TAL, que *tenga a bien remitir, dentro del plazo de 24 hs, la nota identificada en el petitorio 2.b del escrito de referencia, y cualquier información relacionada al objeto del presente reclamo que obra en su poder, siempre y cuando la SM haya sido destinataria de las mismas, posterior a la fecha de*

presentación del escrito de contestación.

Con fecha 07 de agosto, en cumplimiento de la instrucción de la Presidencia del TAL recibida, la SM acompañó la documentación solicitada, la que fue puesta en conocimiento de la parte reclamante, a fin de ser considerada por las partes en oportunidad de la remisión del Escrito de Conclusiones Finales.

Habiéndose presentado los Escritos de Conclusiones Finales por las partes, y no habiéndose agregado argumentos relevantes adicionales, corresponde que las presentaciones realizadas por ambas partes, reclamante y reclamada, sean analizadas por el TAL y dictada la sentencia definitiva sobre los reclamos.

El TAL procedió a reunirse el día 20 de agosto de 2026 para intercambiar puntos de vista sobre los hechos y el derecho invocado por las partes, designando al miembro encargado de la redacción de dicho pronunciamiento, y fijando como fecha de reunión a los efectos de dictar sentencia los días 14 y 15 de septiembre del corriente año en la ciudad de Brasilia.

Los reclamantes presentaron un escrito en fecha 26 de agosto que también es considerado en oportunidad de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- Que en forma inicial se puntualiza que el reclamo planteado es un asunto de puro derecho según lo dispone el artículo 13, numeral 5 de las Reglas de Procedimiento del Tribunal Administrativo-Laboral del MERCOSUR ya que los recurrentes promueven un reclamo basado en el derecho aplicable y en las disposiciones de las normas aplicables en el caso.

2.- Que dicho criterio se fundamenta en las Fuentes Jurídicas del MERCOSUR, en su correcta interpretación y en la aplicación del Derecho MERCOSUR que se compone de normas originarias como el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y de otras derivadas, como las Decisiones, Resoluciones y Directivas.

Por este fundamento el TAL entiende que la pretensión es una cuestión de puro derecho. Las partes, además, reconocen y admiten la aplicación del derecho señalado por ambas.

3.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que efectivamente la Sra. Carmen María Ruiz Miranda carece de legitimación activa para presentarse en este reclamo. Dicha funcionaria MERCOSUR pertenece a la Unidad Técnica FOCM (UTF) y no se observa de lo actuado el correcto agotamiento de la vía administrativa correspondiente, como sí lo han hecho los reclamantes Valeria Alejandra Álvarez y Anderson Morales Velloso.



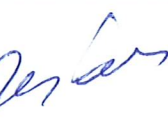
En este sentido, la Resolución SM N°317/2026 no le alcanza a esta presentación inicial, dado que sus remuneraciones son liquidadas de fondos provenientes de un presupuesto de la UTF, diferente al presupuesto de la SM y tiene dependencia funcional del Coordinador de la Unidad Técnica según lo establecido en los artículos 20 numeral 2 y 23 literal f) de la Decisión CMC N° 1/10 “Reglamento del Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR”.



Asimismo, la presentación y aprobación del Presupuesto FOCEM que rige para la UTF son realizadas ante instancias internas del MERCOSUR diferentes a las que intervienen para la aprobación del presupuesto de la SM.



4.- Que en cuanto a la juridicidad de las notas consideradas en este reclamo corresponde señalar las condiciones, notas y temas sucesivos, que fueron presentadas y señaladas por las partes.



El TAL entiende que la oportunidad procesal de decidir sobre los argumentos expuestos es al momento de dictar sentencia definitiva y no en instancias previas, por ello al recibir el escrito de contestación y las pruebas allí agregadas por la parte reclamada, da traslado a la parte reclamante para ser considerada en sus argumentos en el Escrito de Conclusiones Finales.



5.- A esos efectos, la sentencia presente se basa en que:

- El Protocolo de Ouro Preto, Sección VI el artículo 32 VII, dispone que la SM desempeñará como actividad, entre otras: *“Elaborar su proyecto de presupuesto y, una vez que éste sea aprobado por el Grupo Mercado Común, practicar todos los actos necesarios para su correcta ejecución”*.
- Según lo establecido por la Resolución GMC N° 60/18 “Reglas Básicas de Ejecución Presupuestal, Contabilidad Patrimonial y Financiera de los Órganos de la Estructura Institucional del MERCOSUR con Presupuesto Propio” los órganos deben elevar a consideración del GMC, hasta el 31 de octubre de cada año, el proyecto de presupuesto para el siguiente período, abriendo rubros, subgrupo y las partidas presupuestales, de acuerdo a los modelos de formularios que constan en anexo de la mencionada resolución.
- Según las normas vigentes no es la SM quien debe aprobar su presupuesto sino el Grupo Mercado Común, dado que cada órgano debe remitir previamente los anteproyectos de presupuesto a quienes corresponda; en el caso al GAP y al GMC.
- En el caso bajo análisis, la Resolución GMC N° 36/25 “Presupuesto de la Secretaría del MERCOSUR para el ejercicio 2026” por la cual se aprueba el presupuesto, contiene la efectiva identificación de un acto administrativo identificable y la decisión expresa y formalmente exteriorizada relacionada con el presupuesto de

la SM para el ejercicio 2026.

- Coincidiendo este TAL con la posición de la SM en su contestación de lo reclamado, la Resolución GMC N° 36/25 "Presupuesto de la Secretaría del MERCOSUR para el ejercicio 2026" *"es el acto administrativo identificable que exterioriza la decisión respecto a la no aplicación del reajuste de las remuneraciones"*.

6.- Que, respecto al procedimiento inicial, surge que la SM presentó el anteproyecto de presupuesto antes de la finalización del mes de octubre del año anterior, según el plazo establecido en el Título I del Anexo de la Resolución 60/18 "Reglas Básicas de Ejecución Presupuestal, Contabilidad Patrimonial y Financiera de los Órganos de la Estructura Institucional del MERCOSUR con Presupuesto Propio".

7.- Que la SM tomó conocimiento del presupuesto aprobado para el ejercicio 2026 mediante la Resolución GMC N° 36/25 "Presupuesto de la Secretaría del MERCOSUR para el ejercicio 2026".

8.- Que el TAL entiende que no corresponde a la SM la aprobación del presupuesto ni tampoco la definición del monto asignado a cada uno de los rubros. Una vez aprobado el presupuesto la SM está obligada a ejecutarlo teniendo como límite cada uno de los montos que le fueron asignados para cada rubro.

En síntesis, el TAL entiende que la SM elaboró el anteproyecto de su presupuesto para el ejercicio 2026, en el que se incluyó el índice de reajuste salarial calculado según lo dispuesto por la Decisión CMC N° 15/15 "Normas Generales para los Funcionarios MERCOSUR", en sus artículos 51 y 52. Surge, asimismo, que el anteproyecto se remitió al GAP y al GMC en las fechas señaladas, siendo analizadas por ambos y finalmente, después de analizado fue aprobado por el GMC.

9.- Las pruebas aportadas por ambas partes coinciden en la existencia y cumplimiento de las normas aplicables al caso de autos y se observaron las reglas del debido proceso.

En tal sentido la solicitud de los reclamantes de dejar sin efecto la Resolución SM N°317/2026 del 21 de abril de 2026, resulta improcedente y no ajustada a derecho, dado que el análisis de lo actuado previamente demuestra que hubo actos administrativos legítimos y válidos.

10.- Que respecto de una inexacta interpretación a la aplicación del derecho que se desarrolla en el escrito inicial de los reclamantes, el mismo no alcanza a probar la incorrecta aplicación del derecho.

11.- Que el TAL considera que los reclamantes conocían la normativa aplicable a su presupuesto y no alcanzan a probar que se haya violado el debido proceso previamente a su aprobación por el GMC.

 **12.-** Que resulta probada la idónea y correcta aplicación de la normativa y procedimientos vigentes previos, que han tenido por efecto la correcta aprobación del presupuesto inicial presentado por la SM al GAP y al GMC.

 **13.-** Que, respecto a los argumentos de fondo alegados por los reclamantes, este Tribunal tiene a bien formular las siguientes consideraciones en cuanto a que el objeto de la controversia se limite al control jurisdiccional de la existencia, regularidad, exteriorización y verificabilidad del procedimiento administrativo previsto en la Decisión CMC N°15/15 “Normas Generales para los Funcionarios MERCOSUR”, así como la identificación del acto administrativo o de la decisión expresa y formalmente exteriorizada:


 a) El TAL entiende que la SM es un órgano con funcionarios y presupuesto propio y tiene asignadas competencias sobre la elaboración del anteproyecto de presupuesto y que, en uso de esas facultades, remitió mediante Nota SM N° 811/2025 el anteproyecto de presupuesto de la SM para el ejercicio 2026 al GMC, conteniendo en el mismo la propuesta de reajuste calculado en virtud de lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Decisión CMC N° 15/15 “Normas Generales para los Funcionarios MERCOSUR”, comunicado mediante Nota SM N° 711/2025. La SM actuó conforme con la normativa vigente, al presentar el anteproyecto de presupuesto en la fecha y el modo indicados por las normas.

b) Este Tribunal entiende que el procedimiento administrativo previsto para la elaboración del presupuesto y competencias de la SM referentes sobre la materia en análisis, fueron realizadas en conformidad con la normativa MERCOSUR vigente. Surge de autos que las remuneraciones y beneficios correspondientes fueron propuestos por la SM y se entiende que no existen otras obligaciones imputables a la SM.

c) Con relación a la argumentación realizada por los reclamantes sobre la falta de acreditación en la Resolución SM N°317/2026 del cumplimiento del procedimiento administrativo previsto en los artículos 51 a 55 de la Decisión CMC N°15/15 “Normas Generales para los Funcionarios MERCOSUR” y en particular de un acto administrativo o la decisión expresa del resultado derivado de ese mecanismo, el TAL entiende que no es competencia de la SM decidir o aplicar el mecanismo de reajuste sino que esas competencias se encuentran previstas en la normativa en la esfera de actuación de otros foros u órganos internos del MERCOSUR.

d) El Protocolo de Ouro Preto establece que el GMC es el órgano ejecutivo del MERCOSUR y que dentro de sus competencias se le asigna la de “supervisar las actividades de la SM” y por extensión a los demás órganos con presupuesto propio, teniendo capacidad decisoria de emitir normativa derivada de obligatorio cumplimiento para los órganos de la estructura institucional al reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR, denominadas Resoluciones.

e) El GAP es un órgano asesor del GMC en temas presupuestarios, de carácter técnico, que no decide sino simplemente emite recomendaciones a dicho órgano.

Las etapas del procedimiento administrativo fueron cumplidas por la propia SM que incorporó en el anteproyecto de presupuesto los cálculos del coeficiente de reajuste al remitir al GMC, según surge de las pruebas presentadas en autos por la parte reclamante. Es decir, existe un acto explícito sobre el cumplimiento del procedimiento enunciado en los artículos 51 a 55 de la Decisión CMC N°15/15 "Normas Generales para los Funcionarios MERCOSUR".

f) El TAL considera que el acto administrativo surgido de la Resolución SM N° 317/2026 del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio presentado por la parte reclamante a la SM es válido y conforme al procedimiento administrativo previsto en la normativa MERCOSUR.

g) El TAL con relación al núcleo de la controversia alegado por la parte reclamante en cuanto a la inexistencia o falta de exteriorización de un acto administrativo identificable o decisión expresa que impida conocer si el resultado del procedimiento fue considerado, modificado, diferido o rechazado que impide identificar el órgano interviniente y el fundamento adoptado, considera lo siguiente:

- El procedimiento administrativo enunciado en el artículo 53 de la Decisión CMC N°15/15 "Normas Generales para los Funcionarios MERCOSUR" es una competencia discrecional del GMC, debido a la posibilidad otorgada en la normativa MERCOSUR vigente de aprobar o no ese coeficiente de acuerdo a la oportunidad, mérito y conveniencia que implican las facultades discrecionales de los órganos administrativos.

- La "eventualidad" a la que la normativa MERCOSUR sujeta la aprobación de la aplicación del coeficiente del reajuste salarial por el GMC es la pauta que indica que dentro de las posibilidades de opción dentro las competencias discrecionales del GMC, ambas posibilidades (de aplicar o no aplicar) son jurídicamente válidas.

- El hecho de que no se haya convertido en una conducta reiterada de aplicar anualmente este reajuste salarial imposibilita el entendimiento de que sea una competencia reglada y constituya un derecho adquirido para los funcionarios MERCOSUR, quedando bajo la órbita de decisión discrecional del GMC al someter la normativa del MERCOSUR "la cuestión a consideración del GMC", según lo establecido en el tercer párrafo del artículo 53 del Anexo de la Decisión CMC N° 15/15 "Normas Generales para los Funcionarios MERCOSUR".

- El TAL entiende que en las cuestiones relacionadas a las competencias regladas de los órganos administrativos se encuentran definidos en la norma los requisitos y condiciones exigidos, por lo tanto, el órgano administrativo cuenta con una sola

posibilidad válida de elección.

- El TAL entiende que la decisión adoptada por el GMC a través de la Resolución GMC N°36/25 "Presupuesto de la Secretaría del MERCOSUR para el ejercicio 2026", por tratarse de una competencia de eventual aplicación "a consideración" del órgano competente en la materia, es válida, se encuentra dentro de las opciones descritas en el marco jurídico, razón por la cual el procedimiento administrativo se realizó en conformidad a la normativa vigente.

- La parte reclamante solicita la recomposición de los efectos jurídicos ocasionados por la no aplicación del reajuste salarial. En su caso, la determinación y liquidación de las diferencias remuneratorias que correspondan al resultado jurídico de dicha revisión.

- El TAL recuerda que los órganos del MERCOSUR con funcionarios y presupuesto propio *"no tienen autonomía financiera, están sometidos a los controles por el correcto y transparente uso de los fondos y deben rendir cuentas"* a los órganos decisorios del MERCOSUR por sus actos, y en conformidad con la normativa MERCOSUR (Cfr. *Brenda Luciana Maffei contra ST sobre fondo de previsión*. Montevideo, 21/Mar/2025).

- La Resolución GMC N°60/18 "Reglas Básicas de Ejecución Presupuestal, Contabilidad Patrimonial y Financiera de los Órganos de la Estructura Institucional del MERCOSUR con Presupuesto Propio" impide modificaciones en el presupuesto aprobado sin la correspondiente aprobación bajo condiciones expresamente establecidas y prohíbe al órgano utilizar rubros de funcionamiento para solventar gastos de personal. Por lo tanto, utilizar rubros del presupuesto aprobado para 2026 para recomponer un reajuste salarial no aprobado no es jurídicamente posible en conformidad a la normativa MERCOSUR.

14.- Que el Tribunal concluye, por las razones esgrimidas en los considerandos precedentes, que ha sido acreditado en autos la validez del procedimiento administrativo enunciado en la Resolución SM N° 317/26 del 21 de abril de 2026.

Además, el TAL entiende que carece de facultades expresas ni implícitas para anular en forma directa una decisión adoptada por la SM (Cfr. *Brenda Luciana Maffei contra ST sobre fondo de previsión*. Montevideo, 21/Mar/2025).

15.- Que, asimismo, cabe destacar que este TAL deja constancia de que la valoración fáctica se sustentó únicamente en el material probatorio cuya obtención y producción se ajustó estrictamente a las formas procesales.

Conforme a las normas MERCOSUR y a los principios generales aplicables al caso de autos ya señalados, el Tribunal por unanimidad concluye:

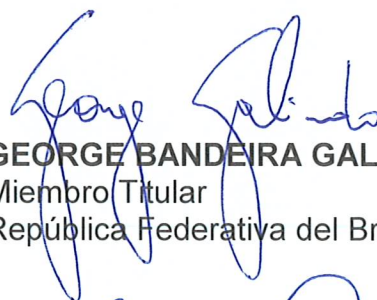
DECISIÓN:

- 1.- Desestimar el reclamo planteado por improcedente.
- 2.- Disponer que la Secretaría del TAL notifique a las partes la presente sentencia en un plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de su dictado y ponga la misma en conocimiento de los Estados Partes, a través del Grupo Mercado Común, en un plazo máximo de treinta (30) días a contar desde el día siguiente a su notificación.
- 3.- Cumplido, disponer que la Secretaría del MERCOSUR proceda a la traducción de la sentencia dictada al idioma portugués.

Brasilia, 15 de septiembre de 2026.



FLAVIO CHOMNALEZ
Miembro Titular
República Argentina



GEORGE BANDEIRA GALINDO
Miembro Titular
República Federativa del Brasil



CARMEN CÉSPEDES
Miembro Titular
República del Paraguay



MARÍA CARMEN FERREIRA
Miembro Titular
República Oriental del Uruguay